



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-032/2021.

PORTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
HERMENEGILDO GALEANA, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.¹

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de agosto de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Inconformidad
identificado con la clave TEEP-I-032/2021, interpuesto por el Partido
Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario
ante el Consejo Municipal Electoral de Hermenegildo Galeana,
Puebla, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo
municipal, la declaración de validez de la elección, elegibilidad de la
planilla ganadora, y por consecuencia, la entrega de la constancia de
mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

RESULTANDO²:

I. Glosario. Para los efectos de la presente sentencia, se entenderá
por:

¹ Adscrito a la Ponencia de Presidencia de este Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa
al respecto.

Parte actora, Accionante, Promovente, Inconforme, Partido promovente:	Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla.
Autoridad responsable, Consejo Municipal, Consejo:	Consejo Municipal Electoral de Hermenegildo Galeana, Puebla.
Código Electoral, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Puebla.
Constitución, Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad administrativa:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Inconformidad, recurso:	Recurso de inconformidad.
Tribunal Electoral, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar, entre otros, a los miembros del Congreso y los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. **Sesión de Cómputo Final.** El nueve de junio, el Consejo Municipal, llevó a cabo la sesión de cómputo en la que se determinó no realizar un recuento total de la elección del ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, levantándose el acta de la sesión respectiva, la cual consta con los siguientes resultados:



RESULTADOS DEL COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE HERMENEGILDO GALEANA, PUEBLA.	
<u>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</u>	<u>NUMERO DE VOTOS</u>
	1,794 (mil setecientos noventa y cuatro).
	1,721 (mil setecientos veintiuno).
	47 (cuarenta y siete).
	118 (ciento dieciocho).
morena	508 (quinientos ocho).
	19 (diecinueve).
	59 (cincuenta y nueve).
VOTOS NULOS	104 (ciento cuatro).
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	4,370 (cuatro mil trescientos setenta).

De lo anterior, se advierte que la planilla ganadora es la integrada por el partido político PAN.

Por lo que, en esa misma fecha, se declaró la validez de la elección de la planilla postulada por el partido referido en el párrafo anterior, expidiendo la constancia de mayoría y validez, respectiva.

3. **Inconformidad.** El trece de junio, la parte actora presentó ante el consejo municipal el recurso de inconformidad materia del presente asunto.

4. Trámite ante el Consejo Municipal. El trece de junio, el Secretario del Consejo levantó la certificación de interposición de recurso, acuerdo de recepción y razón de fijación; en consecuencia, el quince siguiente, la certificación de interposición de escrito de tercero interesado y la razón de retiro.³

5. Informe Circunstanciado. En su momento, la Consejera Presidenta⁴, rindió el informe circunstanciado, dando contestación a los agravios hechos valer por la parte actora en su escrito de inconformidad.

6. Remisión del medio de impugnación a este Tribunal. El seis de julio, mediante oficio IEE/PRE-2824/2021, el Consejero Presidente del Instituto, remitió a este Tribunal el escrito de inconformidad interpuesto por el partido accionante, así como la documentación que al mismo acompaña.

7. Acuerdo de Turno y Radicación. El siete de julio la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó el turno del presente asunto a la ponencia su cargo para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda, y el diez siguiente se tuvo por radicado el presente asunto.

8. Cierre de Instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de Inconformidad, mediante proveído de cuatro de agosto la Magistrada Ponente acordó: cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, convocando a los integrantes del Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente juicio de inconformidad.

³ Constancias consistentes en pruebas documentales públicas con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 358 y 359, del CIPEEP; las cuales son visibles a fojas 61 a 66 de autos.

⁴ Del Consejo Municipal Electoral de Hermenegildo Galeana, Puebla.



RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), b), c), y e) de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 1 fracción VII, 325, 340 fracción II, 351, 352, 353 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por tratarse de un recurso interpuesto, por el PRI a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla ganadora y la entrega de la constancia de mayoría en favor del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Sentado lo anterior, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Al efecto, resulta atinente señalar lo establecido en el artículo 369 de referencia:

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:
(...)
III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;
(...)"

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el CIPEEP advierte que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Siendo así que, impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de **preclusión**, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, **éste se extingue**, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable⁵, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En este sentido, en el artículo 351 del CIPEEP se dispone que el **recurso de inconformidad** es el medio jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS**⁶, contados a partir del día siguiente a aquél en que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

Ahora bien, en el **caso concreto**, el partido inconforme señala como acto impugnado:

*“...Lo es el acta de cómputo municipal, declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla, en razón de la Votación que consagra el **cómputo municipal de fecha 9 de junio de 2021**, respecto de la elección ordinaria para la renovación de miembros de ayuntamiento en el municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla ...”*⁷

⁵ Sustenta en lo conducente, el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 9/2007, de rubro y texto siguiente “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**”. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 429-430.

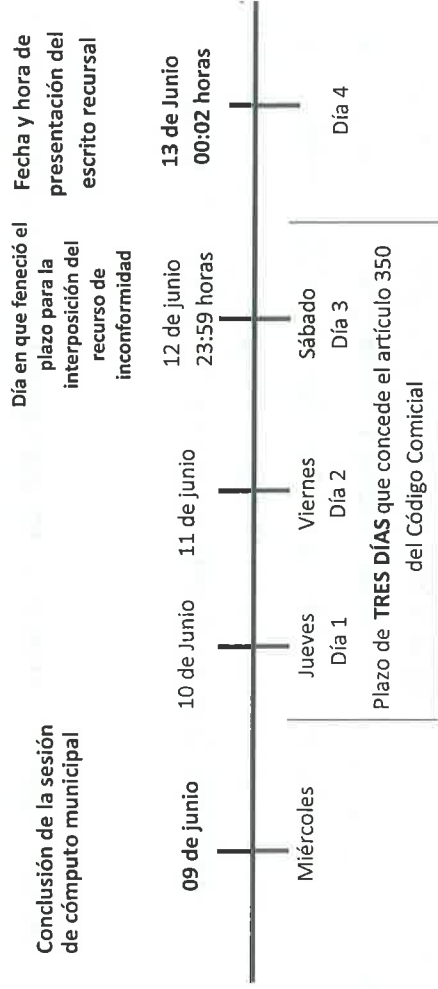
⁶ Tomando en consideración que, con base en el artículo 165 del CIPEEP todos los días y horas son hábiles.

⁷ Consultable a fojas 10 del expediente en estudio.



Al respecto, de las constancias del sumario se desprende que el nueve de junio inició y concluyó la sesión permanente de cómputo municipal en Hermenegildo Galeana, contando con tres días posteriores para presentar el medio de impugnación correspondiente.

Por otro lado, de la verificación de las demás constancias del expediente se advierte que fue hasta el trece de junio⁸ que el inconforme presentó su recurso ante el Consejo Municipal, es decir al cuarto día de la conclusión de la sesión permanente de cómputo municipal, tal como se ilustra a continuación:



De lo anterior se concluye que el recurso fue presentado de manera extemporánea, sin que conste en autos causa justificada alguna que hubiera impedido su presentación oportuna.

Por otro lado, también es importante resaltar que, es un hecho notorio que en la ponencia a la cual se turnó el presente asunto también fue turnado el identificado con la clave TEEP-I-031/2021, del cual es posible desprender que fue promovido por el mismo partido político en contra del mismo acto impugnado, siendo presentado el doce de junio, es decir, dentro del plazo que marca la normativa electoral.

Lo anterior, lleva a concluir que aun considerando que el presente asunto fuera una ampliación de demanda del referido en el

⁸ Visible a foja 8 del expediente.

párrafo inmediato anterior, éste no fue presentado de forma oportuna, pues debía realizarse dentro del plazo que se establece para el escrito inicial, es decir, tres días a partir de que se tenga conocimiento del acto que se combate.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **13/2009⁹**, emitida por la Sala Superior de rubro: “*AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)*”.

Por tanto, es indubitable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del Código Local, y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO** el presente recurso de inconformidad.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo, y 369 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de Inconformidad en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-032/2021

**SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de
votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del
Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

